



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00108 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACIÓN
Demandado	HECTOR AUGUSTO RAMIREZ LOPEZ Y OTROS
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado JUAN FERNANDO JARAMILLO MADRIGAL, se le notificó el mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 27 de 2023, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Al demandado HECTOR AUGUSTO RAMIREZ, se le notificó el mandamiento de pago personalmente el día 9 de marzo de 2023, como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Despacho, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Al codemandado HECTOR DARIO GOMEZ, se le notificó el mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63383f8009e8853e7ae2bde82c69a85d5cd11601beef867aa1fc9470e8450505**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00263 00
Proceso:	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante:	INMOBILIARIA LA CANDELARIA S.A.S.
Demandado:	EVELYN JULIETH CASTAÑEDA DAZA
Asunto:	Termina proceso por sustracción de materia

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, de que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado voluntariamente por la parte demandada el día 20 de abril de 2023, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9fe94d33bda031c99ac72399d020d9fa7eae56e08f107849ce0798fa0f451**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00296 00
PROCESO	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DEMANDADOS	FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ
ASUNTO	Requiere previo embargo.

Previo a acceder al embargo del vehículo de placa KVZ874 de propiedad de la demandada FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ, se requiere a la parte interesada para que se sirva allegar el historial del automotor donde se observe la inscripción de la prenda y la Secretaria de Tránsito, en el cual se encuentra matriculado el automotor, con el fin de oficiar a la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a91d366b2376a8de9f035418ebc47ce03a54fb54b83baea69a11279fc47e45**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00319 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	HERNAN DARIO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Asunto	Se aclara auto

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de abril 17 de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el numero correcto del pagaré que contiene la obligación demandada es **401693200707073420-8086802002102902-11069601** y no como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Notifíquesele este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346d7ec4e91e43cd8f77bef7c9626f19cf56de9ec22c0c15f9a459ed1c5a4080**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00385 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ SA y en contra de JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$37.255.278), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 1017149586. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 8 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.040.947), por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 01 de junio de 2022 y el 06 de marzo de 2023.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA LONDOÑO PATIÑO identificada con CC. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4855283136505530606b70cd895eb03d759bd6ce160a822438596af443b309c**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00385 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860002964-4
Demandado:	JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO CC. 1.017.149.586
Asunto:	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de las cuentas solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO CC. 1.017.149.586. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063daea1eae50a472e3566f0687ec7001d1fcae984f8dd64e1737722841daa9**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant), veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	05-001-40-03-017- 2023-00388-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO LA CEIBA P.H, con Nit 890.902.511-2
DEMANDADO	YESID JAVIER VELEZ CARVAJAL c.c.N° 71.727.584
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Cumplidos como fueron los requisitos exigidos, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **EDIFICIO LA CEIBA P.H, con Nit. 890.902.511-2** y en contra de **YESID JAVIER VELEZ CARVAJAL con c.c.N° 71.727.584**, por concepto de:

1. Por concepto de Cuota de Administración del 18 de agosto de 2018 la suma de \$120.085 suma exigibles desde el 01 de septiembre de 2018.
2. Por concepto de Cuota de Administración del 18 de septiembre de 2018 la suma de \$120.085 suma exigibles desde el 01 de octubre de 2018.
3. Por concepto de Cuota de Administración del 18 de octubre de 2018 la suma de \$120.085 suma exigibles desde el 01 de noviembre de 2018.
4. Por concepto de Cuota de Administración del 18 de noviembre de 2018 la suma de \$120.085 suma exigibles desde el 01 de diciembre de 2018.
5. Por concepto de Cuota de Administración del 18 de diciembre de 2018 la suma de \$120.085 suma exigibles desde el 01 de enero de 2019.
6. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de enero de 2019 la suma de \$123.904 suma exigibles desde el 01 de febrero de 2019.
7. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de febrero de 2019 la suma de \$123.904 suma exigibles desde el 01 de marzo de 2019.
8. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de marzo de 2019 la suma de \$123.904 suma exigibles desde el 01 de abril de 2019.

9. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de abril de 2019 la suma de \$132.814 suma exigibles desde el 01 de mayo de 2019.

10. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de mayo de 2019 la suma de \$132.814 suma exigibles desde el 01 de junio de 2019.

11. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de junio de 2019 la suma de \$132.814 suma exigibles desde el 01 de julio de 2019.

12. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de julio de 2019 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de agosto de 2019.

13. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de agosto de 2019 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de septiembre de 2019.

14. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de septiembre de 2019 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de octubre de 2019.

15. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de octubre de 2019 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de noviembre de 2019.

16. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de noviembre de 2019 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de diciembre de 2019.

17. Por concepto de Cuota de Administración del 19 de diciembre de 2019 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de enero de 2020.

18. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de enero de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de febrero de 2020.

19. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de febrero de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de marzo de 2020.

20. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de marzo de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de abril de 2020.

21. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de abril de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de mayo de 2020.

22. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de mayo de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de junio de 2020.

23. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de junio de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de julio de 2020.

24. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de julio de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de agosto de 2020.

25. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de agosto de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de septiembre de 2020.
26. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de septiembre de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de octubre de 2020.
27. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de octubre de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de noviembre de 2020.
28. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de noviembre de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de diciembre de 2020.
29. Por concepto de Cuota de Administración del 20 de diciembre de 2020 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de enero de 2021.
30. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de enero de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de febrero de 2021.
31. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de febrero de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de marzo de 2021.
32. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de marzo de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de abril de 2021.
33. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de abril de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de mayo de 2021.
34. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de mayo de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de junio de 2021.
35. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de junio de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de julio de 2021.
36. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de julio de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de agosto de 2021.
37. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de agosto de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de septiembre de 2021.
38. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de septiembre de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de octubre de 2021.
39. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de octubre de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de noviembre de 2021.
40. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de noviembre de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de diciembre de 2021.

41. Por concepto de Cuota de Administración del 21 de diciembre de 2021 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de enero de 2022.
 42. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de enero de 2022 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de febrero de 2022.
 43. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de febrero de 2022 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de marzo de 2022.
 44. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de marzo de 2022 la suma de \$128.359 suma exigibles desde el 01 de abril de 2022.
 45. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de abril de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de mayo de 2022.
 46. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de mayo de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de junio de 2022.
 47. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de junio de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de julio de 2022.
 48. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de julio de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de agosto de 2022.
 49. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de agosto de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de septiembre de 2022.
 50. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de septiembre de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de octubre de 2022.
 51. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de octubre de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de noviembre de 2022.
 52. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de noviembre de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de diciembre de 2022.
 53. Por concepto de Cuota de Administración del 22 de diciembre de 2022 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de enero de 2023.
 54. Por concepto de Cuota de Administración del 23 de enero de 2023 la suma de \$136.831 suma exigibles desde el 01 de febrero de 2023.
- Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) de cada una de las cuotas ordinarias de administración desde el día en que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la cancelación total.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. JOHN JAIRO FALCON PRASCA C.C. N° 15.306.803 T.P. N° 196.065 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b0914ffe10e9837a4f0c357de8d2adb1c9873fdb555c640f4971da027f3b09**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00401 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. (antes créditos Hogar y Moda)
Demandado:	CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parta actora subsano los requisitos exigidos por el Despacho y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (antes Crédito Hogar y Moda), en contra de CARLOS ALBERTO MONTOYA SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.497.782) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de marzo de 2022.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con CC. 70.579.766 Y TP. 246.738 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67479f417d41a9e0fa90190b2ce2d76d4a6382d2690324071766151c9f800331**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO-COBELÉN
	NIT 890.909.246-7
DEMANDADO	FERMIN DE JESUS HERRERA ARANGO CON C.C 9.816.634
	RUBEN DARIO ATEHORTUA RUIZ CON C.C 70.751.536,
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00454 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO con siglas COBELÉN, sociedad identificada con NIT 890.909.246-7** y en contra de **FERMIN DE JESUS HERRERA ARANGO CON C.C 9.816.634 Y RUBEN DARIO ATEHORTUA RUIZ CON C.C 70.751.536**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.404.155)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046 de Envigado T.P. 157.745. Del C.S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00454

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a03c35da3e263d83eb43e667c7b333b724915139819e1ab1ccc89bce5a7de**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	050014003017 20230045700
DEMANDANTE	FINESA S.A - NIT 805.012.610-5
DEMANDADO	CARLOS JULIO OBANDO OBANDO – C.C. 70782158
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **FINESA S.A - NIT 805.012.610-5** y en contra de **CARLOS JULIO OBANDO OBANDO – C.C. 70782158**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **CARLOS JULIO OBANDO OBANDO – C.C. 70782158**.

CLASE	CAMION
LINEA	BJ1128VGPEK-F2
MARCA	FOTON
COLOR	BLANCO
SERVICIO	PUBLICO
MODELO	2023
PLACA	JYP 145

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ c.c.71.799.019 y T.P.165.030 del Consejo Superior de la Judicatura, ccon todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radicado 2023-00457

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b618c3bdd5bf09303e5b8293b62ea30ff2f16eea15b037a5f9e5603d0f6d5**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA Nit. 811.022.688-3
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL BETANCUR GIRALDO C.C. 1053834544
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00458 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA Nit. 811.022.688-3** y en contra de **MIGUEL ANGEL BETANCUR GIRALDO C.C. 1053834544**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$6.452.526,00)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J, representante legal de sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8, según poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00458

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86447b364cffbdf4c1f97ed0457af62541def3d6b74d31e2addee3c787d21fc**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
	Nit. 890.907.489-0
DEMANDADO	YEFERSON HURTADO VILLA C.C 1.026.154.691
	MANUELA OSPINA TAMAYO C.C. 1.026.155.300
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00463 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, Nit. 890.907.489-0** y en contra de **YEFERSON HURTADO VILLA C.C 1.026.154.691 Y MANUELA OSPINA TAMAYO C.C. 1.026.155.300**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$7.887.805.00)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MARIA CRISTINA URREA CORREA c.c.43.572.717 y T.P.99.464 del CSJ, en su calidad de representante legal de la firma Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S; endosatario para el cobro de la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con Nit. 890.907.489-0.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00463

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5c7d5c929223a5959574c62899fe8ae7f032349cdbddcf64a20d77d95bfe9**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	050014003017 20230046500
DEMANDANTE	PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S NIT.900.530.899-2
DEMANDADO	MONICA ANDREA BORDA TOVAR C.C.No. 43627919
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S.**, **identificado con Nit.900.530.899-2** y en contra de **MONICA ANDREA BORDA TOVAR C.C.No. 43627919**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **MONICA ANDREA BORDA TOVAR C.C.No. 43627919**.

PLACA	KRW140
MARCA	VOLKSWAGEN
MODELO	2022
COLOR	GRIS INDIO METALIZADO
CHASIS	8AWBJ6B25NA808054
MOTOR	DSJ015917
SERVICIO	PARTICULAR
LINEA	TAOS COMFORTLINE SELECT

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA, CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radicado 2023-00465

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba9d683902f923415cfb33e42055b6d3f3e603868259bf70da8770a616e554**

Documento generado en 24/04/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>